



## RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el día 07 de diciembre del año 2022, la señora **MARTHA YANETH NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.817.857, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **14858-2022**, acorde con la siguiente información:

#### ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 9 Los samanes
Localización del predio o proyecto	Vereda El barragán del Municipio de Calarca (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat4°20'43"N Long -75°47'24"O
Código catastral	000200010293000
Matricula Inmobiliaria	282 - 44335
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto la coca barragan
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0,0150 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	26m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-939-12-2022** del día 29 de diciembre del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado mediante correo electrónico [abogado.toro@hotmail.com](mailto:abogado.toro@hotmail.com) bajo radicado 00041 de fecha 04 de enero del año 2023, a la señora **MARTHA YANETH NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.817.857 en calidad de propietaria.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS





**RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gomez, profesional universitario grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, realizó visita técnica el día 17 de enero del año 2023, mediante acta No. 66232 al predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza vivita al condominio los samanes el cual cuenta con obras de urbanismo y algunas redes se observa en el lote 9 vivienda familiar en proceso constructivo, paredes, pisos, columnas, se observa traslación de sistema de tratamiento de aguas prefabricado de tipo integrado en el momento de la visita no se observan generación de vertimientos, se plade la distribución de trampa de grasas , y la disposición final se realiza al suelo de manera técnica, no se observan aspectos ambientales a considera"*

Que el día 01 de febrero del año 2023, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO G**, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-023 -2023**

**FECHA:** 01 de FEBRERO de 2023

**SOLICITANTE:** MARTHA YANNET NIÑO

**EXPEDIENTE:** 14858 de 2022G

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 07 de DICIEMBRE del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-939-12-22 del 29 de diciembre de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 66232 de 17 de enero 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 09 Los Samanes
Localización del predio o proyecto	Vereda el Barragán del Municipio de Calarca (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas).	Lat 4°20'43"N Long -75°47'24"O
Código catastral	000200010293000
379Matricula Inmobiliaria	262-44335
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto LA Coca Barragán
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial — Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0150lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Area de disposición final	26 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**



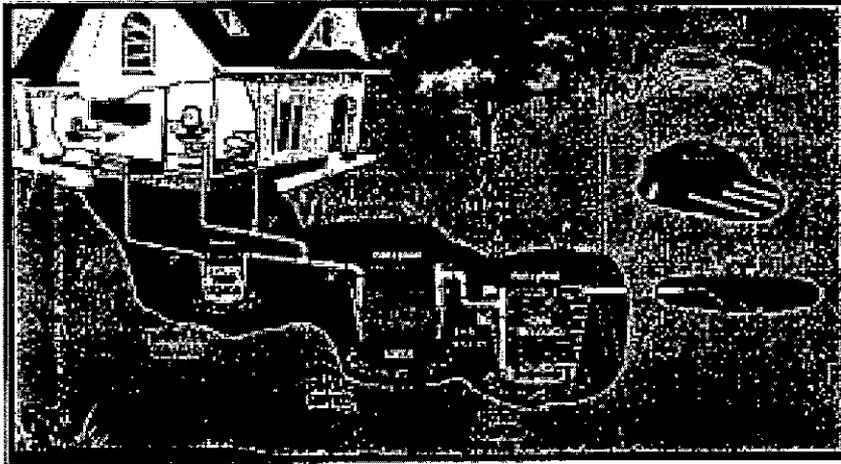
## RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"

#### 4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico 1000 litros de capacidad de lecho filtrante, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 10 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidas en las memorias de cálculo del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 6 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 12 min/pul para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media. Dadas las características del terreno, se tiene un proyectado un campo de infiltración con dimensiones de 10 metros de longitud y 3 zanjas de nacho cada una de 0.75 metros. En las coordenadas Lat 4°20'43"N Long -75°47'24"O

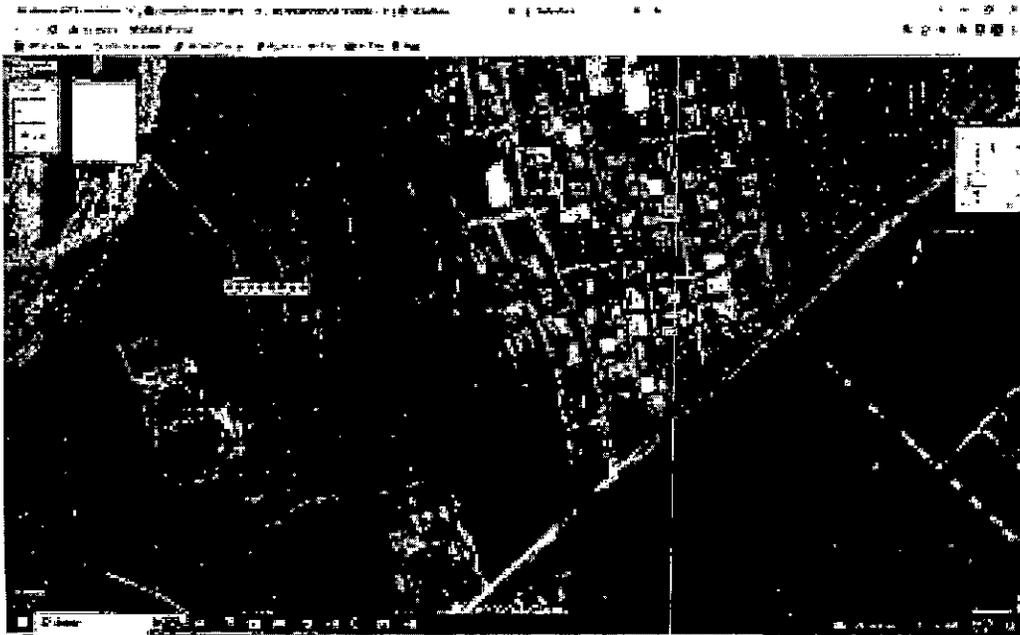
#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

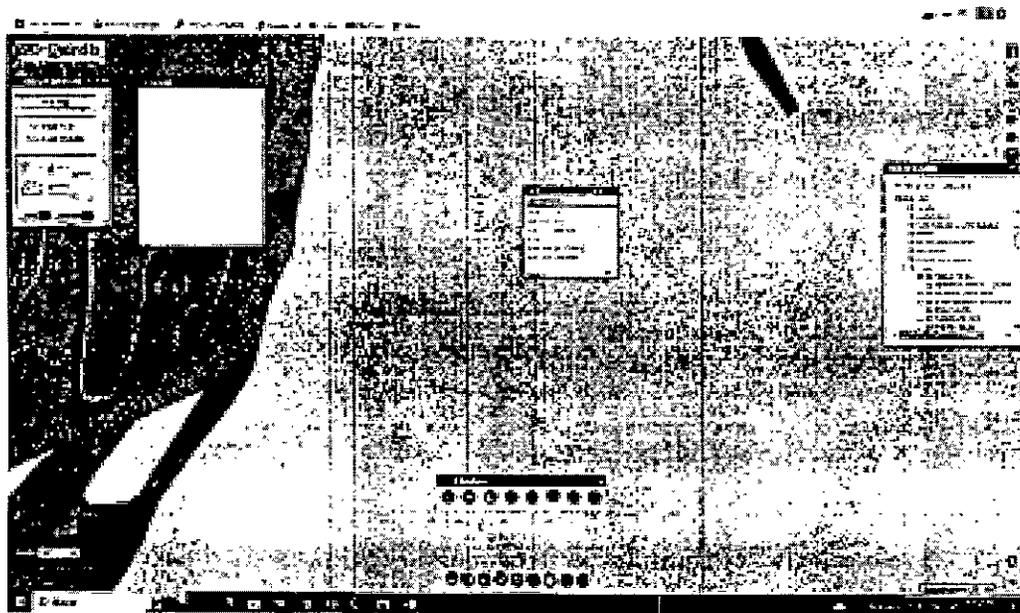
**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación CUS-852-2022 expedida el 25 de ABRIL de 2022 por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural, mediante el cual se informa que el predio denominado, lote 9 condominio campestre los sauces, Usos permitidos principal vivienda unifamiliar

## RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"



Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio.  
Según lo observado se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con clase Agrologico clase 4



**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa en el marco del decreto 2.2.3.3.5.2 requisitos técnicos mínimos para el trámite de permiso de vertimientos.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 86232 del 17 de enero 2023, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Predio en conjunto campestre, en cobertura de pastos, vivienda campestre en proceso de construcción, se propone construir sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con trampa de grasa en material, tanque séptico y FAFA fabricados en mampostería, y disposición final al suelo mediante campo de infiltración.

##### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

Lote en proceso constructivo, paredes, pisos, columnas. Se pretende instalar sistema de tratamiento

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT).

## RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"

modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

#### 7. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 14858 DE 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable la propuesta presentada para el manejo de las aguas residuales domésticas generadas en el predio lote 9 conjunto los samanes, Vereda Barragán del Municipio de Calarcá (Q.), Matricula Inmobiliaria No. 280-44335 y ficha catastral 000200010293000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 8 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 12 min/pul para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media. Dadas las características del terreno, se tiene un proyectado un campo de infiltración con dimensiones de 10 metros de longitud y 3 zanjas de nacho cada una de 0.75 metros. En las coordenadas Lat 4°20'43"N Long -75°47'24"O

Que el día 29 de mayo del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución No. 1258 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", notificada por correo electrónico el día 08 de junio de 2023 mediante radicado No. 8396 y la cual fundamentó su negociación en lo siguiente:

"(...)

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335**, cuenta con una fecha de apertura del 20 de diciembre de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.089 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "**Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este**



## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

**tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",** hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo de fecha 25 de abril del año 2022, el cual fue expedido por la Secretaria De Planeación de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2.500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.089 m<sup>2</sup>.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la C.R.Q., en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

Visto lo anterior, esta subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente a las determinantes ambientales del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, para no otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote denominado **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del





## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

Municipio de **CALARCA (Q)**, cuenta un área de 1.089 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **MARTHA YANETH NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.817.857, quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335**. Por tanto, se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

(...)"

Que para el día 21 de junio del año 2023, mediante radicado No. 7259-23, la señora **MARTHA YANETH NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.817.857, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **1258** del 29 de mayo del año 2023, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14858-2022**.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA YANETH NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.817.857, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-**



## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

**44335**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.





## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*



## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARTHA YANETH NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.817.857, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335** en contra la Resolución No. 1258 del 29 de mayo del año 2023, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado la señora **MARTHA YANETH NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.817.857, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

#### **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que la recurrente la señora **MARTHA YANETH NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.817.857, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

**MARTHA YANNET NIÑO MARIN** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.817.857 de Cali, actuando como propietaria del predio denominado Lote 09 del Condominio Campestre los Samanes, ubicado en la Vereda Barragán Municipio de Calarcá Quindio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-44335 por medio de la presente





## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

presento ante su Despacho recurso de reposición contra la resolución referenciada, teniendo en cuenta la solicitud de permiso de vertimientos presentada cumplía con los requisitos de negación de la primera solicitud de permiso de vertimientos cuyo radicado fue 5711 de 2022, 06 de mayo de 2022 la cual fue negada por la dimensión de campo de infiltración, y en su parte resolutive no se informó nada sobre la dimensión del lote cuanto a que deberían ser 04 por hectárea.

RESUELVE ARTICULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para el predio denominado 11 LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES, localizado en la vereda CALARCA del Municipio de CALARCA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-44335, presentado por la señora MARTHA YANETH NINO MARIN, Identificada con cédula de ciudadanía número 65.817 857, quien es la propietaria del predio objeto de solicitud Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES, localizado en la vereda CALARCA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-44335, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído. ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora MARTHA YANETH NINO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 66 817 857 o a quien haga sus veces o a su autorizada, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO) ARTICULO CUARTO Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de fecha 07 de diciembre del año 2022

La Corte Constitucional en sentencia T-794 de 2013 expone que El ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada, si observamos en el resuelve de la decisión de la solicitud del año 2022, no se refirieron a la dimensión del lote, fue por ese emotivo que volví a instaurar la solicitud de permiso de vertimientos, subsanando las medidas del campo de infiltración, y como se puede verificar estas nuevas medidas ya fueron aprobadas por la CRO, pero en respuesta a mi nueva solicitud de permiso radicado de la referencia RESOLUCION 1258 de mayo 29 de 2023, ya se pronuncian con otro impase que no se manifestó en el resuelve de mi primera solicitud de permiso.

La sentencia T 794 de 2013, debe contener requisitos para respuesta del derecho de petición

- Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley
- La respuesta de fondo es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:
  1. Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.
  2. Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.
  3. Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.
  4. Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente

La resolución por la que finaliza el procedimiento administrativo es un acto decisor mediante el que el órgano administrativo competente resuelve sobre todas las cuestiones que le han sido planteadas por los interesados, así como aquellas otras que se hubieran ido derivando del propio procedimiento.

La resolución genérica es un acto administrativo que proporciona respuesta del órgano competente de la Administración a una solicitud o situación determinada Esta debe decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el o la interesada o sobre aquellas derivadas del procedimiento concreto



**RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE  
2023"**

*Lo anterior para manifestar mi inconformidad con la decisión que solicito se revoque. Puesto que, con lo resuelto en la primera negación, no se manifestó absolutamente nada de las medidas del predio en cuanto que deberían ser de cuatro por hectárea y que por esa razón no me otorgaban el permiso*

*Es de anotar que la misma Corporación otorgo permiso de vertimientos a la parcelación y para ese permiso se realizó visita técnica y se adjuntaron planos de la parcelación y no se objetó nada con respecto a las medidas de los lotes teniendo conocimiento de la medida de los mismos, verificados en la visita técnica que realizaron y fue donde dieron permiso de vertimiento,*

*la Resolución No 620 del 21 de marzo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" emitida por la CRQ, dió la viabilidad del permiso de vertimiento, para la construcción de los pozos sépticos en general, para el LOTE LOS SAMANES, donde actualmente se encuentra el CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES*

*La CRQ dio viabilidad de la construcción de los pozos sépticos para cada uno de los 16 lotes de la parcelación Los Samanes, con la salvedad de que cada uno debería realizar el trámite de manera individual una vez se estuviera construyendo la vivienda, y la Entidad tenía la copia de los planos y por ende las medidas de cada uno de los lotes, era en ese estadio que se debió negar el permiso, pero no lo hicieron.*

*La negligencia en el estudio de la solicitud de vertimientos de 2018, donde otorgaron el permiso para cada uno de los 19 lotes, no debemos pagarla los que de buena fe adquirimos los lotes de la parcelación, contando con el permiso otorgado por Ustedes.*

*Además, como lo he manifestado en reiteradas oportunidades el área es de 1089 metros, y que la licencia de Urbanismo se tramitó conforme a lo estipulado en el Acuerdo 014 de 2009, en el cual rezaba que el metraje mínimo para la construcción de una vivienda era de 1000 metros y que la CRQ dio viabilidad de la construcción de los pozos sépticos para cada uno de los 16 lotes de la parcelación Los Samanes, con la salvedad de que cada uno debería realizar el trámite de manera individual una vez se estuviera construyendo la vivienda, como es este caso.*

*En conclusión se profirió resuelve de permiso de vertimientos negándolo por medidas del campo de infiltración, las cuales se subsanaron; otorgaron permiso de vertimientos en el año 2018, teniendo ustedes la obligación de objetar en esa instancia el permiso por las medidas de los lotes, las cuales debieron de estudiar en la visita técnica pero no objetaron absolutamente nada y otorgaron el permiso de vertimientos; en mi última solicitud de permiso me lo niegan por las medidas del lote, no habiendo manifestado en el resuelve de la solicitud de 2022, nada al respecto, pues de haberlo manifestado como se debió realizar no hubiese pagado por la inscripción del nuevo permiso de vertimientos en el año 2023.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito que se revoque la decisión y se otorgue el permiso de vertimiento solicitado,*

*Agradezco de su valiosa colaboración*

*(...)"*

## RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **MARTHA YANETH NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.817.857, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

#### CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 1258 del 29 de mayo de 2023 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", notificada por correo electrónico con radicado No. 8396 del 08 de junio de 2023, es pertinente aclarar que la Resolución número 1258 del 29 de mayo de 2023, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

*"por medio de la presente presento ante su Despacho recurso de reposición contra la resolución referenciada, teniendo en cuenta la solicitud de permiso de vertimientos presentada cumplía con los requisitos de negación de la primera solicitud de permiso de vertimientos cuyo radicado fue 5711 de 2022, 06 de mayo de 2022 la cual fue negada por la dimensión de campo de infiltración, y en su parte resolutive no se informó nada sobre la dimensión del Iñoteen cuanto a que deberían ser 04 por hectárea.*

RESUELVE ARTICULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para el predio denominado 11 LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES, localizado en la vereda CALARCA del Municipio de CALARCA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-44335, presentado por la señora MARTHA YANETH NIÑO MARIN, Identificada con cédula de ciudadanía número 65.817 857, quien es la propietaria del predio objeto de solicitud Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES, localizado en la vereda CALARCA del Municipio de CALARCA (Q), Identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-44335, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído. ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora MARTHA YANETH NIÑO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 66 817 857 o a quien haga sus veces o a su autorizada, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO) ARTICULO CUARTO Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de fecha 07 de diciembre del año 2022.....

*...no se refirieron a la dimensión del lote, fue por ese emotivo que volví a instaurar la solicitud de permiso de vertimientos, subsanando las medidas del campo de infiltración, y como se puede verificar estas nuevas medidas ya fueron aprobadas por la CRO, pero en respuesta a mi nueva solicitud de permiso radicado de la referencia RESOLUCION 1258 de mayo 29 de*



## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

*2023, ya se pronuncian con otro impase que no se manifestó en el resuelve de mi primera solicitud de permiso....*

De acuerdo a lo anterior, es pertinente manifestar que es cierto que dentro del trámite de la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. 5711 del 2022 se negó porque no fue viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES ubicado en el municipio de CALARCA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 282-44335, tal y como consta en la Resolución No. 3054 del 26 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERITMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOTE #9 EN PROCESO PARA CONSTRUIR 1) CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Así mismo, que contra la Resolución No. 3054 del 26 de septiembre de 2022 el abogado FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA y APODERADO de la señora MARTHA YANNET NIÑO MARIN, interpone recurso de reposición el día 12 de octubre de 2022 mediante radicado No. 15254-22.

Aunado a lo anterior el día 15 de noviembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución No. 3511 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022", notificada al correo electrónico [abogado.toro@hotmail.com](mailto:abogado.toro@hotmail.com) el día 17 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 21118, correo autorizado para dar respuesta al recurso No. 3054 del expediente 5711-22 y la cual estipuló lo siguiente:

**"(...)**

*Frente al pronunciamiento jurídico solicitado por el apoderado recurrente frente a la medida del lote procedemos a realizarlo en el siguiente sentido:*

*Una vez analizado el expediente objeto de solicitud encontramos que el predio 1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES, cuenta con un área de 1.089 m<sup>2</sup> y fecha de apertura 20-12-2021 y se encuentra localizado en suelo suburbano del Municipio de Calarcá, Esta densidad en la construcción de vivienda campestre NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:*

*"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiendo como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".*





## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

*Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual en caso que el proyecto de parcelación fuera viable, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales, caso del Condominio Campestre Los Samanes.*

*Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".*

*Con la Resolución 720 de 2010 define que las densidades máximas de vivienda a las que se sujetara el desarrollo de suelo suburbano así:*

*"...No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos."*

*Con lo anterior esta corporación determinó claramente las densidades máximas de vivienda para cualquier tipo de suelo suburbano.*

*Luego la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ mediante las Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018, además de adoptar integralmente el documento técnico para definir la extensión máxima de corredores viales suburbanos, aclaró y complementó lo ya definido en la Resolución 720 de 2010 con relación a las densidades máximas de vivienda suburbana, considerando el área mínima de los predios resultantes de la parcelación.*

*Para el caso y que obra en el expediente, la licencia de parcelación fue otorgada en diciembre del año 2019, mediante la Resolución 284 del 07 de octubre, época para la cual ya se encontraban establecidas claramente densidades máximas de vivienda en cualquier tipo de suelo suburbano del departamento del Quindío, según Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018.*

*Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial*



## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

*correspondiente." ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:*

#### *"10.1.4 Densidades máximas de construcción*

*Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:*

*Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*

*. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

*Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:*

*El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,*

*Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.*

*. Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

*Así las cosas y en virtud a lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, no encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición impetrado por la señora MARTHA YANETT NIÑO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.817.857 expedida en Cali (V), a través de apoderado Abogado FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.249.774 y Tarjeta Profesional No. 78.402 del C.S De la J, propietaria del predio 1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES, ubicado en la Vereda CALARCA, Municipio de Calarcá, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-44335, en contra de la Resolución 3054 del 26 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE #9 EN PROCESO PARA CONSTRUIR 1) CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES", expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., razón por la cual procederá a confirmar el acto administrativo de negación del permiso de vertimientos en todas sus partes, como se establecerá en la parte motiva de la presente Resolución.*



**RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE  
2023"**

(...)"

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío si puso en su conocimiento, en cuanto a la dimensión del predio en suelo suburbano en cuanto a que: *"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*

*. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

Así mismo, al radicar la nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio en mención el día 07 de diciembre de 2022 bajo radicado No. 14858, se le informó a la señora MARTHA YANNER NIÑO que el predio LOTE # 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES no cumple con las densidades en suelo suburbano, documento firmado el mismo día por la solicitante tal y como consta en el siguiente documento que reposa en el expediente 14858-22:

INFORMACION CUMPLIMIENTOS DE DENSIDADES EN SUELO RURAL-SUBURBANO	
PREDIO UBICADO EN SUELO:	Suburbano lote # 9 Cond. Para Los samanes
AREA:	1089 m <sup>2</sup>
FECHA APERTURA:	20-12-2022
SE LE INFORMA AL USUARIO QUE AL REALIZAR REVISION INICIAL DE LA DOCUMENTACION APORTADA PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, SE PUDO EVIDENCIAR QUE EL PREDIO OBJETO DE SOLITUD <u>NO CUMPLE</u> CON LOS TAMAÑOS EN SUELO RURAL SEGUN LO ESTIPULADO EN LA LEY 160 DE 1994, O CON LAS DENSIDADES EN SUELO SUBURBANO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 3600 DE 2007, SIENDO ESTO INCORPORADO COMO DETERMINANTE AMBIENTAL EN LA RESOLUCION 720 DE 2010 EXPEDIDA POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO.	
ES PRECISO ACLARAR, QUE EL USUARIO INSISTE EN RADICAR EL TRAMITE PESE HABERSELE BRINDADO LA INFORMACION.	
Se deja constancia, el día	07 del mes 12 del año 2022
NOMBRE SOLICITANTE:	<i>[Firma]</i>
FIRMA:	MARTHA YANNER NIÑO MARIN
TELEFONO:	320 633 9241

En cuanto al argumento en que la recurrente presenta *"...inconformidad con la decisión que solicito se revoque. Puesto que, con lo resuelto en la primera negación, no se manifestó absolutamente nada de las medidas del predio en cuanto que deberían ser de cuatro por hectárea y que por esa razón no me otorgaban el permiso..."*, es pertinente reiterar que mediante la Resolución No. 3511 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3054 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022" y como se mencionó líneas atrás si fue puesto en su conocimiento en cuanto a las medidas del predio objeto del trámite.



## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

En cuanto a que: *"la Resolución No 620 del 21 de marzo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" emitida por la CRQ, dio la viabilidad del permiso de vertimiento, para la construcción de los pozos sépticos en general, para el LOTE LOS SAMANES, donde actualmente se encuentra el CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES. La CRQ dio viabilidad de la construcción de los pozos sépticos para cada uno de los 16 lotes de la parcelación Los Samanes, con la salvedad de que cada uno debería realizar el trámite de manera individual una vez se estuviera construyendo la vivienda, y la Entidad tenía la copia de los planos y por ende las medidas de cada uno de los lotes, era en ese estadio que se debió negar el permiso, pero no lo hicieron.*

*La negligencia en el estudio de la solicitud de vertimientos de 2018, donde otorgaron el permiso para cada uno de los 19 lotes, no debemos pagarla los que de buena fe adquirimos los lotes de la parcelación, contando con el permiso otorgado por Ustedes.",* es pertinente manifestar que el permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución No. 620 fue para el predio madre del LOTE LOS SAMANES, y es cierto que cada propietario debería adelantar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos de manera individual pero tomando en consideración para el otorgamiento del permiso de vertimiento, las determinantes ambientales y de ordenamiento que sean competencia de la Corporación según lo dispuesto la ley 388 de 1997 constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

Frente al argumento *"de que la licencia de urbanismo se tramitó conforme a lo estipulado en el acuerdo 014 de 2009 en el cual rezaba que el metraje mínimo para la construcción de una vivienda era 1000 metros",* es pertinente mencionar que el artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:

*"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiéndose como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".*

Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual en caso que el proyecto de parcelación fuera viable, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales, caso del Condominio Campestre Los Samanes.



## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

Luego la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ mediante las Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018, además de adoptar integralmente el documento técnico para definir la extensión máxima de corredores viales suburbanos, aclaró y complementó lo ya definido en la Resolución 720 de 2010 con relación a las densidades máximas de vivienda suburbana, considerando el área mínima de los predios resultantes de la parcelación.

Para el caso y que obra en el expediente, la licencia de parcelación fue otorgada en diciembre del año 2019, mediante la Resolución 284 del 07 de octubre, época para la cual ya se encontraban establecidas claramente densidades máximas de vivienda en cualquier tipo de suelo suburbano del departamento del Quindío, según Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018.

Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente." ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

#### *"10.1.4 Densidades máximas de construcción*

*Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:*

*Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*

*. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Es pertinente manifestar que el tribunal administrativo del Quindío del día 09 de agosto de 2013 declaró la nulidad del acuerdo 014 "POR EL CUAL SE REVISA Y AJUSTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ" expedido el 31 de diciembre de 2009 por el concejo de Calarcá y que mediante sentencia 336 del 19 de septiembre de 2019 el consejo de estado – sala de lo contencioso administrativo sección

## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

primera, confirma la sentencia del 09 de agosto de 2013 proferida por el tribunal administrativo del Quindío.

En cuanto a que en el año 2018 se dio permiso de vertimientos, se reitera que fue para el predio madre denominado LOTE LOS SAMANES y como se manifestó anteriormente si fue puesto en su conocimiento que la solicitud de permiso de vertimientos del predio LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES, no cumplía con los tamaños permitidos en suelo suburbano, como también se reitera en la Resolución No. 1258 del 29 de mayo de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del permiso de vertimientos con radicado No. 14858-22.

Por ultimo y una vez analizado el certificado de tradición aportado dentro del expediente 14858-22 para el LOTE 9 DEL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES se logró evidenciar que el predio tiene una apertura del 20 de diciembre de 2021 y una densidad de 1.089 metros cuadrados y según el concepto uso de suelo No. 652-2022 proferido por la oficina de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Calarcá se encuentra en suelo suburbano, así las cosas el predio en mención no cumple con las densidades en suelo suburbano como se indicó anteriormente y según la resolución 720 de 2010 y resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío y en las cuales se contempla que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/HA neta (lote de 2.500 metros cuadrados) siendo esta ultima norma de superior jerarquía como se reiteró líneas atrás.

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o



## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA YANETH NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.817.857, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el





## **RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE 2023"**

ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA YANETH NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.817.857, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 1258 del 29 de mayo del año 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 1258 del 29 de mayo del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **14858 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la señora **MARTHA YANETH NIÑO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.817.857, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 9 CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAMANES**, localizado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44335**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico [abogado.toro@hotmail.com](mailto:abogado.toro@hotmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso





**RESOLUCION No. 1825 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL 29 DE MAYO DE  
2023"**

Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

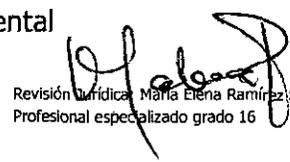
**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García  
Abogado Contratista SRCA - CRQ.

  
Revisión Técnica: Jessy Zentena Triana  
Profesional universitario grado 10 SRCA - CRQ.

  
Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Profesional especializado grado 16